

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0133/2018

EXPEDIENTE: 0478/2016 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0133/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA** y como autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio **0478/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** en contra de la **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal el **COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA** y como autoridad demandada en el juicio principal, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son como siguen:

“... ”

PRIMERO.- *Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de la presente causa. -----*

SEGUNDO.- *La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. ---*

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.** -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución contenida en el Instructivo de Notificación de la Resolución emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de dos de septiembre del año dos mil dieciséis, (01-09-2016) derivada del expediente número CSPCHJP/PA/RD/005/2016, por las razones ya expuestas en el considerando SEXTO de esta sentencia. -----

QUINTO.- En consecuencia, páguese a *********, la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho en los términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.-----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE, personalmente a las parte actora, por oficio la autoridad demandada y **CÚMPLASE.** -----

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de una sentencia de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia relativo al juicio 0478/2016.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

TERCERO. Es pertinente indicar que al análisis del sumario natural remitido para la solución del presente asunto el cual tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales se obtiene lo siguiente:

- a) Que en el escrito de demanda el actor señaló como autoridad demandada al Comisario de la Seguridad Pública Municipal, así como al Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal de Oaxaca;
- b) Por auto de siete de octubre de dos mil dieciséis la sala de origen al análisis de las constancias judiciales advirtió que el acto impugnado (resolución de 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis) fue emitido por la COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, por lo que requirió al actor para que aclarara si en el caso, le resultaba el carácter de autoridad demandada a la citada COMISIÓN o bien que aclarara cuáles son los actos que de manera concreta le atribuía a las autoridades que primeramente indicó;
- c) En consecuencia por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la parte actora dijo: *“...Que vengo a precisar y señalar como autoridad a la COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL, con domicilio en Morelos número 108, centro Oaxaca y no como erróneamente se estampó en el escrito de fecha 19 de septiembre del 2016, y le demando como acto que se impugna, todo lo reclamado en el contenido en mi escrito inicial de fecha 19 de septiembre del 2016, el cual, solicito se me tenga por insertado como a la letra se estampara, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...”*;
- d) Por eso, en auto de siete de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda y se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA POLICIAL y, bajo estos lineamientos en la litis se continuó con el juicio hasta el dictado de la sentencia.

En esta guisa, se acota lo anterior, porque aunque de los autos se constata que en su demanda la parte actora indicó a una autoridad diversa a la que se emplazó, también es cierto que por diverso escrito detallado en el inciso c) arriba anotado, de manera **voluntaria precisó** la autoridad que debía ser llamada a juicio, y la Sala de Primera Instancia, en un estudio integral de la demanda, estableció quien sería la autoridad demandada, a

efecto de no deja el administrado en estado de indefensión y privarlo de una tutela judicial efectiva.

CUARTO.- Previo al análisis de los agravios se estima pertinente indicar que el promovente **COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA** indica que interpone el actual medio de defensa como PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ y en **representación** de dicho órgano colegiado.

A este respecto, se apunta, que en efecto, como lo indica la citada autoridad en el proemio de su escrito de inconformidades, se tiene que demuestra el carácter de COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA pues así lo demuestra el documento en el que consta nombramiento que le fue conferido así como su protesta de ley al cargo, igualmente demuestra ser el PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, pues así se desprende del acta de nueve de marzo de dos mil diecisiete en la que consta su nombramiento como presidente del relatado órgano colegiado.

Sin embargo, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 28 veintiocho de junio de 2014 dos mil catorce, en sus artículos 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218 y 219, únicamente se desprende la existencia de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, la manera en que está integrada, la posibilidad de que algunos de sus integrantes nombren suplentes, las funciones de dicha Comisión, que la relatad Comisión sesionará en su sede y previa convocatoria del Secretario de la misma, cómo se establecerá el quorum de las sesiones, así mismo, que el Secretario elaborará un acta en la que se registrarán el desarrollo, resoluciones y acuerdos de las sesiones, que los integrantes de dicha Comisión deberán indicar al Presidente si tienen algún lazo o parentesco con las personas a quienes se instruya algún procedimiento administrativo y, que en el caso de que algún integrante de la Comisión no se excuse podrá ser recusado por el responsable o su representante para que se abstenga de conocer del procedimiento, lo cual será resuelto por el Presidente de la Comisión. **Empero**, ninguno de los preceptos legales que de referencia, establece que la **representación** de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia reside en el Presidente de la misma, de donde es imposible que comparezca ante esta

instancia aduciendo tal representación, porque ni el cuerpo normativo que regula su funcionamiento ni el acta de sesión en que fue nombrado y protestado, le confieren facultades para representar al citado órgano Colegiado.

De esta manera, se incumple con el dispositivo 117 párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, que dispone que la representación de las autoridades demandadas corresponderá a los titulares de las mismas o a través de la unidad jurídica encargada de su defensa. Es así, porque si bien el Comisionado forma parte de la Comisión en su carácter de presidente de la misma, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez es omiso en disponer que a dicha figura jurídica (Presidente) le corresponde la **representación** de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia. Sin que sea posible entender que es el titular del órgano colegiado, porque precisamente al ser un órgano compuesto por varios integrantes debe constar expresamente que sobre él recae la institución de la representación.

Por estas razones, es **improcedente** el recurso de revisión al no demostrar la representación que ostenta el recurrente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA por IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión al no demostrar la representación que ostenta el ocursoante, como se apuntó en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; con el voto particular del Magistrado Manuel Velasco Alcántara, el cual se engrosa al final de la presente, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 133/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO